



## DICTAMEN 32/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

### **Administración Educativa del Estado:**

D. David BROCEÑO CAMINERO

*Subdirector General Planificación y Gestión de la Formación Profesional*

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

*Subdirector General de Ordenación Académica*

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

*Directora Gral. de Evaluación y Cooperación Territorial*

Dña. Monserrat GRAÑERAS PASTRANA

*Directora Gabinete Secretaría Estado*

D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector General Ordenación e Innovación de la Formación Profesional*

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

**Secretaría General**

Obligatoria y de Bachillerato fueron reguladas con carácter básico mediante el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio. Según el citado Real Decreto 310/2016, las características y el diseño

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2022-2023.

### **I. Antecedentes y Contenido**

#### **Antecedentes**

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos, entre los cuales se encontraba el establecimiento de una evaluación final al terminar el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en cuya regulación se recogen diversos aspectos de las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato. Asimismo, las evaluaciones finales de Educación Secundaria



de las pruebas debían regularse mediante orden ministerial, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas

El artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre modificó la Disposición final quinta de la LOMCE correspondiente a su calendario de implantación, estableciendo que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el artículo 36 bis de la LOE no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios.

Este cuadro normativo ha sido sustancialmente modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), que elimina la evaluación final de Bachillerato. En relación con el acceso a los estudios universitarios, la nueva redacción del artículo 38 de la LOE establece que para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Las características básicas de esta prueba serán establecidas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Para establecer dichas características básicas el Gobierno deberá, además, consultar a la Conferencia General de Política Universitaria y recabar informes del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

Sin embargo, de acuerdo con los apartados 5 y 7 de la disposición final quinta de la LOMLOE, que establece su calendario de implantación, las modificaciones introducidas por la LOMLOE referidas al acceso a los estudios universitarios no empezarán a aplicarse hasta el curso que se inicie dos años después de su entrada en vigor, momento en el que se implantará el segundo curso de Bachillerato; por lo que para el presente curso 2022-2023 el acceso a la universidad se producirá siguiendo lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la LOMLOE, referidas a las pruebas finales de etapa y el acceso a la universidad.

Por otro lado, la evolución positiva en el control de la pandemia COVID-19 ha conllevado el mantenimiento de la presencialidad en todos los niveles educativos y hace prever un desarrollo normalizado de las pruebas de acceso a los estudios universitarios. No obstante, parece conveniente como medida de precaución mantener el diseño y características de la prueba correspondientes a los últimos cursos, teniendo en cuenta, además, que el alumnado que se va a presentar a la prueba en 2023 ha sufrido una serie de restricciones y dificultades a causa de la pandemia similares a las que experimentaron las alumnas y alumnos que realizaron la prueba en los años precedentes.



De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de Orden para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante la cual se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2022-2023.

## **Contenido**

El proyecto está compuesto por 13 artículos, 1 disposición adicional, 2 disposiciones finales y 3 anexos, además de la parte expositiva.

En el artículo 1 se indica el objeto de la norma. El artículo 2 determina el ámbito de aplicación, mientras que el artículo 3 incluye las materias que constituyen el objeto de la evaluación. En el artículo 4 se especifican las características y diseño de las pruebas. El artículo 5 regula las matrices de especificaciones y el artículo 6 aborda la temática relacionada con la longitud de las pruebas. El artículo 7 trata de las pruebas y la tipología de preguntas. El artículo 8 se refiere al contenido de las pruebas, mientras que el artículo 9 regula las fechas límite para su realización. El artículo 10 trata de la calificación y validez de las pruebas en tanto que el artículo 11 incluye los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas. El artículo 12 contempla la organización de las pruebas y el artículo 13 se refiere a los cuestionarios de contexto.

En la Disposición adicional única se aborda la adaptación de las normas relativas a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de las enseñanzas a distancia.

La Disposición final primera regula el título competencial de la norma, mientras que la Disposición final segunda versa sobre su entrada en vigor.

En el Anexo I se contienen las matrices de especificaciones de las materias de Bachillerato. El Anexo II incluye el cuestionario para el alumnado. El Anexo III contiene los indicadores comunes de centro.

## **II. Apreciaciones sobre adecuación normativa**

No hay apreciaciones en este apartado.



### **III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas**

No hay apreciaciones en este apartado.

### **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

a) El Consejo Escolar del Estado manifiesta la necesidad de un compromiso firme para el desarrollo de un procedimiento de acceso a la universidad centrado en la valoración del dominio por parte del alumnado de los contenidos y competencias vinculadas a las materias, así como aquellas competencias de carácter general correspondientes a los objetivos de bachillerato. En este sentido sería fundamental que las futuras pruebas tengan las exigencias de fiabilidad y validez imprescindibles para garantizar que el procedimiento de acceso a la universidad responda a criterios claros y objetivos, a planteamientos científicos y que garantice la igualdad de oportunidades para todo el alumnado.

En consecuencia, el Consejo Escolar del Estado recomienda a todas aquellas administraciones que tienen responsabilidades en el ámbito de esta Orden que, en el marco del desarrollo de la nueva ley educativa, contribuyan a la elaboración de una normativa para el acceso a la universidad que responda a las exigencias sociales de rigor, calidad y equidad.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realizan el Ministerio de Educación y Formación Profesional y el Ministerio de Universidades en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publican y les insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 1 de diciembre de 2022  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -